



**DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LA
VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR**

[Redacted]

[Redacted]

VS.

[Redacted]

EXP. PCV/0005/17

Gerardo Añón López
[Signature]

Recibo: acuerdo orij.
Agosto 18, 2017

ACUERDO DESECHATORIO

Cédula Profesional 4536790

Ciudad de México a diez de agosto de dos mil diecisiete. -----
Se da cuenta del escrito de fecha 2 de mayo del 2017 y copia de traslado que anexa al mismo, recibidos en esta Unidad Administrativa en fecha 24 de julio del 2017, mediante el cual [Redacted], en su carácter de **ALBACEA**

[Redacted] **DEL SEÑOR** [Redacted] artísticamente conocido como [Redacted], solicitó el inicio del Procedimiento Administrativo de Infracción en Materia de Derechos de Autor en contra de [Redacted] con domicilio ubicado en [Redacted]

[Redacted], fundando su queja en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 229 de la ley Federal del Derecho de Autor". -----

Se da cuenta del escrito de fecha 4 de agosto del 2017 y documentos anexos al mismo, recibidos en esta Unidad Administrativa en la misma fecha de su emisión esto es el 4 de agosto del año en curso, mediante el cual [Redacted], en su carácter de **ALBACEA** [Redacted] **DEL SEÑOR** [Redacted]

[Redacted], artísticamente conocido como [Redacted], en alcance al escrito inicial de queja de fecha 2 de mayo de 2017, recibido en esta Unidad Administrativa en fecha 24 de julio del 2017, hace la aclaración a esta Unidad Administrativa que es el albacea [Redacted] del señor [Redacted] siendo este nombre el correcto, toda vez por un error se asentó en el escrito inicial de queja el nombre del de cujus en conjunción con el famoso nombre artístico [Redacted] con el que era conocido [Redacted] -----

En atención a lo solicitado se acuerda: -----

PRIMERO.- Agréguese a los autos para que obren como correspondan, los escritos de cuenta y documentos anexos y regístrense en el Libro de Control Interno. -----

SEGUNDO.- Se tiene por presentado a [Redacted] en su carácter de **ALBACEA** [Redacted] **DEL SEÑOR** [Redacted], artísticamente conocido como [Redacted] haciendo la aclaración que es el albacea [Redacted] del señor [Redacted], conocido con el nombre artístico de [Redacted]. -----

TERCERO.- Derivado del análisis al contenido del escrito presentado por [Redacted] [Redacted], en su carácter de **ALBACEA** [Redacted] **DEL SEÑOR** [Redacted], artísticamente conocido como "JUAN GABRIEL" en fecha 24 de julio del 2017 y con fundamento en el artículo 157 del

264
[Signature]



Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, **ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PRESENTADO EN FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, POR PARTE DE [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE ALBACEA [REDACTED] DEL SEÑOR [REDACTED]**

ARTÍSTICAMENTE CONOCIDO COMO [REDACTED] Y PROMOVIDO EN CONTRA DE [REDACTED], Y AL CUAL SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PCV/0005/17, en virtud de las siguientes consideraciones: ---

Derivado del análisis al escrito de queja presentado por el promovente en fecha 24 de julio de 2017, esta Unidad Administrativa advierte el hecho de que no obstante la queja se fundamenta en lo dispuesto por la fracción XII del artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a lo largo del cuerpo del escrito de cuenta se desarrolla un contenido argumentativo que alude directamente a una actividad lucrativa realizada por parte de la presunta infractora, ello es así toda vez que de forma reiterada se hace énfasis en la vinculación de la presunta conducta infractora con respecto a la explotación y consecuente generación de una actividad lucrativa en beneficio de la presunta infractora.-----

Bajo esta lógica, queda de manifiesto que el escrito de queja hace referencia en su apartado denominado "HECHOS", segundo párrafo página cuatro la siguiente, transcripción literal: --- ***"...la puesta en escena se intitula ilegalmente "AMOR ETERNO" ya que emplea dolosamente sin autorización previa, expresa y por escrito el título de una obra musical previamente publicada, con la intención de causar confusión y vincular la obra teatral con la imagen de [REDACTED] conocido artísticamente como [REDACTED], cuya trayectoria, prestigio y gusto en el público a nivel internacional, generan la expectativa de escuchar las mismas en una representación escénica, en conjunto con el momento de la reciente muerte del mismo compositor cuyo oportunismo comercial es evidente..."***-----

Por otra parte, en el punto número SEIS del apartado denominado como "HECHOS", tercer párrafo, página cuatro se señala: ***"...la presunta infractora de manera flagrante y dolosamente ha venido usando y explotando comercialmente con fines de lucro directo las obras musicales con letra de la autoría única, exclusiva y primigenia de [REDACTED] utilizando para ello el título de una de sus obras más representativas como lo es "AMOR ETERNO"..."***-----

Por último, en la última parte del primer párrafo de la página número 6 del escrito de queja se señala: ***"...dolosamente intituló su puesta en escena "AMOR ETERNO" sin autorización previa, expresa y por escrito con la intención de causar confusión y vincular dicha obra teatral con la imagen de [REDACTED] conocido artísticamente como [REDACTED] cuya trayectoria, prestigio y gusto en el público a nivel internacional, generan la expectativa de escuchar las mismas en una representación escénica, en conjunto con el momento de la reciente muerte del mismo compositor cuyo oportunismo comercial es evidente..."***-----

En virtud de las consideraciones mencionadas con anterioridad, debe precisarse que la conducta infractora descrita por la promovente en su escrito de queja, no constituye para esta Unidad Administrativa la identificación de una infracción en materia de derechos de autor en sí misma, toda vez que para tal efecto, es la propia Ley en la materia la que en su fracción X del artículo 231 señala como descripción de infracción en materia de comercio, aquéllas que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por la propia Ley, ello aunado al hecho de que como lo refiere el primer párrafo del propio artículo 231, tal conducta infractora sea realizada con fines de lucro directo o



indirecto, situación la anterior que, es reiteradamente referenciada a lo largo de la relatoria de hechos narrada por el hoy promovente, conducta infractora aludida que en todo caso, puede ser considerada como una probable infracción en materia de comercio, por lo que en tal lógica, el Instituto Nacional del Derecho de Autor no resulta ser la autoridad competente para conocer y entrar al estudio de la Litis planteada en el escrito de queja presentado por [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA [REDACTED] DEL SEÑOR [REDACTED]**

ARTÍSTICAMENTE CONOCIDO COMO [REDACTED], toda vez que como se advierte de dicho escrito, el quejoso promovente manifiesta que la conducta infractora por el imputada, fue realizada con un propósito de lucro, situación que a todas luces resulta notoriamente improcedente para ser sancionada como una infracción en materia de derechos de autor, en virtud de los razonamientos arriba expuestos. -----

Por último, es importante hacer del conocimiento que la distinción existente entre las infracciones en materia de derechos de autor y las infracciones en materia de comercio, estriba en que las infracciones en materia de derechos de autor, son aquellas que se presentan estrictamente como atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales, y las infracciones en materia de comercio son aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial, afectando principalmente derechos patrimoniales, y que por su propia naturaleza, requieren de un tratamiento altamente especializado y tiempo ágil y expedito. Las primeras, dado su carácter eminentemente administrativo, serán conocidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa responsable de la aplicación de la ley; las últimas lo serán por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos previstos en la Ley de Propiedad Industrial, en virtud de su carácter eminentemente mercantil. -----

TERCERO.- Por lo anteriormente expuesto, se hace del conocimiento de [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA [REDACTED] DEL SEÑOR [REDACTED]**

ARTÍSTICAMENTE CONOCIDO COMO [REDACTED] que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de conformidad con el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 10° de la Ley Federal del Derecho de Autor, los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. -----

CUARTO.- Notifíquese al quejoso promovente [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA [REDACTED] DEL SEÑOR [REDACTED] ARTÍSTICAMENTE CONOCIDO COMO [REDACTED]**

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], o en su defecto, a través de persona autorizada en autos para recibir toda clase de notificaciones en su nombre. ---- Así lo acordó y firma el Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Licenciado Oscar Eduardo Zárate Díaz, con fundamento en los artículos 156 y 157 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y 12 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Doy fe. -----

RLA/VLN